AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 2 de marzo de 1998 *

En el asunto T-310/97 R,

Gobierno de las Antillas Neerlandesas, representado por los Sres. Pierre Vincent François Bos y Marco Marinus Slotboom, Abogados de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Marc Loesch, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. Jürgen Huber y Guus Houttuin, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

apoyado por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Thomas van Rijn, Consejero Jurídico, y Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

^{*} Lengua de procedimiento: inglés.

y

República Italiana, representada por el Sr. Umberto Leanza, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por la Sra. Francesca Quadri, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales en la que se solicita al Presidente del Tribunal de Primera Instancia que ordene, con determinadas condiciones, la suspensión de la ejecución parcial de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 329, p. 50).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico, hechos y procedimiento

Las Antillas Neerlandesas forman parte de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad (en lo sucesivo, «PTU»). La letra r) del artículo 3 del Tratado CE enuncia, entre los objetivos de dicho Tratado, la asociación de los PTU, a

fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por el desarrollo económico y social. La asociación de los PTU a la Comunidad se regula en la cuarta parte del Tratado CE, así como en la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión PTU»), adoptada con arreglo al párrafo segundo del artículo 136 del Tratado.

- En virtud del apartado 1 de su artículo 240, la Decisión PTU será aplicable por un período de diez años a partir del 1 de marzo de 1990. Este artículo prevé, en las letras a) y b) del apartado 3, que, antes de la expiración del primer período de cinco años, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, además de las ayudas financieras de la Comunidad para el segundo período de cinco años, en su caso, las posibles modificaciones de la Decisión PTU deseadas por las autoridades competentes de los PTU o las que pueda proponer la Comisión sobre la base de su propia experiencia o del vínculo con modificaciones en curso de negociación entre la Comunidad y los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (en lo sucesivo, «Estados ACP»).
- Del auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1997, Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo (T-179/97 R, Rec. p. II-1297), apartado 3, se desprende que la Comunidad produce, con carácter excedentario, arroz de grano semilargo, denominado también «japónica». En cambio, tiene déficit de arroz tipo «índica», que representa únicamente el 20 % de su producción de arroz. En este contexto, el Consejo ha adoptado varias medidas destinadas a fomentar el cultivo de arroz «índica» por parte de los productores comunitarios.
- La importación de arroz «índica» en la Comunidad hace que las empresas establecidas en los PTU y las establecidas en países terceros o en países ACP compitan entre sí. Para las importaciones de arroz originario de los países ACP existe un contingente arancelario de 125.000 toneladas, al que se aplican derechos de aduana a un tipo del 50 %. Más allá de este límite, a tales importaciones se les aplican derechos de aduana a un tipo del 100 %, al igual que a las importaciones procedentes de otros países terceros.

- Una vez cosechado, el arroz es descascarillado y después pulido en varias etapas. El arroz pardo —es decir, el arroz del que se ha eliminado la cascarilla— se transforma en arroz semiblanqueado mediante la eliminación total o parcial de las capas externas del pericarpio. El arroz blanqueado, que es el arroz totalmente elaborado, se obtiene al eliminar totalmente el pericarpio.
- El apartado 2 del artículo 6 del Anexo II de la Decisión PTU, relativo, en particular, a la definición del concepto de «productos originarios», prevé que, cuando un producto totalmente obtenido en los Estados ACP sea objeto de elaboración o transformación en los PTU, se considerará que ha sido totalmente obtenido en los PTU.
- De ahí se deduce, en particular, que la transformación, en las Antillas Neerlandesas del arroz pardo originario de países ACP en arroz semiblanqueado basta para convertirlo en originario de las Antillas Neerlandesas con arreglo a las normas enunciadas en el Anexo II de la Decisión PTU. Gracias a esta regla de acumulación de orígenes, el arroz obtenido de este modo puede ser importado en la Comunidad con exención de derechos de aduana.
- El apartado 1 del artículo 133 del Tratado establece que las importaciones originarias de los PTU se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo entre los Estados miembros con arreglo al Tratado. El apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU dispone que los productos originarios de los PTU serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente. Además, a tenor del artículo 102 de esta Decisión, la Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los PTU restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
- 9 Como excepción a los principios establecidos en estos artículos, el apartado 1 del artículo 109 de la Decisión PTU faculta a la Comisión para adoptar las medidas de salvaguardia necesarias «si la aplicación de [dicha] Decisión provoca perturbaciones

graves en un sector de actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros o compromete su estabilidad financiera exterior, o si surgen dificultades que puedan provocar el deterioro de un sector de actividad de la Comunidad o de una región de la misma».

En aplicación del artículo 109 de la Decisión PTU, la Comisión y el Consejo adoptaron una serie de medidas de salvaguardia. En la Decisión 93/127/CEE, de 25 de febrero de 1993 (DO L 50, p. 27), modificada por la Decisión 93/211/CEE, de 13 de abril de 1993 (DO L 90, p. 36), la Comisión instauró, y posteriormente modificó con el fin de flexibilizarlo, un precio mínimo para la importación de arroz originario de las Antillas Neerlandesas. Posteriormente, el Consejo aprobó los Reglamentos (CE) nº 304/97, de 17 de febrero de 1997, y nº 1036/97, de 2 de junio de 1997, por los que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los PTU (DO L 51, p. 1, y DO L 151, p. 8, respectivamente). Ambos Reglamentos establecían un contingente arancelario que limitaba, en particular, la importación de arroz originario de los PTU, con excepción de Montserrat y de las Islas Turcas y Caicos, a 36.728 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1997, y a 56.180 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1997.

Además, con arreglo al apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU, antes citado, la Comisión, en una comunicación al Consejo sobre la revisión intermedia de la asociación de los PTU a la Comunidad [documento COM(94) 538 final, de 21 de diciembre de 1994], recomendó diversas modificaciones a esta asociación que, dentro de lo posible, tenían en cuenta, en particular, los deseos expresados por los PTU y la experiencia que la Comisión había adquirido en los cinco primeros años de ejecución de la Decisión PTU. Para solventar el «conflicto entre dos políticas comunes (el desarrollo de los PTU y el respeto de las garantías dadas a los productores por las organizaciones comunes de mercados)», la Comisión proponía la instauración de un mecanismo que le permitiera fijar precios de referencia a la importación. No obstante, se reservaba la posibilidad de completar dicho mecanismo mediante una adaptación, en su caso, de las reglas de origen PTU en lo que se refiere a la acumulación ACP/PTU y las elaboraciones mínimas que permiten obtener el origen PTU.

- El 16 de febrero de 1996, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión para la revisión intermedia de la Decisión PTU (DO C 139, p. 1). En los considerandos sexto y séptimo de esta propuesta, la Comisión sostenía que el libre acceso para todos los productos originarios de los PTU y el mantenimiento de la acumulación de orígenes ACP/PTU habían planteado el riesgo de conflicto entre los objetivos de dos políticas comunitarias, a saber, el desarrollo de los PTU y la Política Agrícola Común. Proponía evitar nuevas perturbaciones en el mercado de determinados productos sujetos a una organización común de mercados, en particular mediante la exclusión de la acumulación con los productos agrícolas, previendo al mismo tiempo una mayor flexibilidad para éstos en el marco de un procedimiento de excepción.
- Superando las divergencias relativas a la cuestión de la posible supresión de la regla de acumulación de orígenes o a la adopción de soluciones alternativas como, en particular, el mantenimiento de dicha regla combinado con un régimen de precios mínimos, el Consejo modificó la Decisión PTU, sobre la base del apartado 3 del artículo 240, mediante la adopción, el 24 de noviembre de 1997, de la Decisión 97/803/CE por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión PTU (DO L 329, p. 50).
- En esta Decisión, el Consejo recuerda el riesgo de conflicto entre los objetivos del desarrollo de los PTU y los de la Política Agrícola Común, derivado del mantenimiento de la acumulación de orígenes ACP/PTU contemplada en el artículo 6 del Anexo II de la Decisión PTU (véanse los apartados 6 y 7 supra). El Consejo destaca, en el séptimo considerando, que conviene «evitar nuevas perturbaciones adoptando medidas que contribuyan a definir un marco favorable a la regularidad de los intercambios y compatible al mismo tiempo con la política agraria común». Con este fin, inserta en la Decisión PTU los nuevos artículos 108 bis y 108 ter, que admiten respectivamente la acumulación de orígenes ACP/PTU para el arroz y el azúcar con el límite de un contingente arancelario.
- Para el arroz, el contingente asciende, con arreglo al apartado 1 del artículo 108 bis, antes mencionado, a 160.000 toneladas, que incluye el contingente arancelario de arroz originario de los Estados ACP previsto en el Cuarto Convenio de Lomé. Se asigna a los PTU una expedición inicial de certificados de importación en el mes de enero de cada año para una cantidad de 35.000 toneladas. Dentro del límite global

de 160.000 toneladas, se podrán efectuar importaciones adicionales en la medida en que los Estados ACP no hayan utilizado efectivamente sus posibilidades de exportación directa dentro del contingente previsto por el Convenio de Lomé. Además, a tenor del apartado 2 del mencionado artículo 108 bis, la Comisión podrá aumentar el contingente global de 160.000 toneladas en una cantidad de 20.000 toneladas si comprueba que dicho aumento no puede perturbar el mercado comunitario.

- En cuanto al azúcar, el artículo 108 ter admite la acumulación de orígenes ACP/ PTU para una cantidad anual de 3.000 toneladas de azúcar.
- Para la aplicación de las reglas de acumulación mencionadas, se consideran suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de los PTU el blanqueado total o el semiblanqueado del arroz (según el apartado 4 del artículo 108 bis) y la elaboración de azúcar en terrones o su coloración (según el artículo 108 ter), respectivamente.
- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de diciembre de 1997, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas solicitó, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, la anulación de la Decisión 97/803, de 24 de noviembre de 1997, antes citada, por la que se revisó la Decisión PTU (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).
- Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de diciembre de 1997, también solicitó, al amparo de los artículos 185 y 186 del Tratado, la suspensión de la ejecución de los apartados 31 y 32 del artículo 1 de la Decisión impugnada, que incorporaban, respectivamente, los artículos 108 bis y 108 ter, antes citados, en lo que atañe al arroz y al azúcar que fuesen objeto de elaboración o transformación en las Antillas Neerlandesas, con la condición de que las Antillas Neerlandesas conserven o instauren para los productos contemplados en estos apartados precios mínimos a la exportación iguales o superiores a los precios de intervención dentro de la Comunidad.

- Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia respectivamente el 16 y el 30 de enero de 1998, la Comisión y la República Italiana solicitaron intervenir en el litigio en apoyo de las pretensiones del Consejo. Mediante autos de 27 de enero y de 5 de febrero de 1998, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia acogió las demandas de intervención en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales.
- Las explicaciones orales de las partes fueron oídas el 11 de febrero de 1998.

Fundamentos de Derecho

- En virtud de los artículos 185 y 186 del Tratado en relación con el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), en su versión modificada por la Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), y por la Decisión 94/149/CECA, CE del Consejo, de 7 de marzo de 1994 (DO L 66, p. 29), el Tribunal de Primera Instancia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.
- El apartado 1 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento precisa que la demanda de que se suspenda la ejecución de un acto sólo será admisible si el demandante hubiera impugnado dicho acto mediante recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. El apartado 2 de este artículo dispone que las demandas relativas a las medidas provisionales deberán especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Las medidas solicitadas deberán tener carácter provisional, en el sentido de que no deberán prejuzgar la decisión sobre el fondo (véase el auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 18).

Sobre la admisibilidad de la demanda de medidas provisionales

	1	1	
Alegaciones	de	las	partes

- El Consejo invoca la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal. Este no contiene elementos que, con cierta probabilidad, permitan declarar su admisibilidad. Además, en la medida en que su demanda de medidas provisionales puede dejar sin efecto total o parcialmente una normativa, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas debe probar de manera especialmente concluyente que esta normativa le afecta directa e individualmente (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 1975, Könecke/Comisión, 44/75 R, Rec. p. 637, apartado 3).
- Añade que, en el caso de autos, la Decisión impugnada no afecta directamente a la parte demandante. Su situación jurídica no se ve afectada por los artículos 108 bis y 108 ter incorporados por esta Decisión. Sólo resultan afectadas directamente las empresas que operan en los sectores de que se trata.
- Según el Consejo, la parte demandante tampoco resulta afectada individualmente. Esta no ha presentado ningún elemento que acredite que su situación difiere de la de otro PTU en el que estén establecidas o puedan establecerse plantas de transformación de arroz. La transformación del arroz es un proceso industrial relativamente sencillo, por lo que la construcción de plantas de transformación de arroz, actuales o futuras, no se circunscribe a un número concreto de PTU.
- A este respecto, la Comisión, que interviene en apoyo de las observaciones del Consejo, destaca que también existen plantas de transformación de arroz en otros PTU que no son las Antillas Neerlandesas, tales como Aruba, Montserrat y las Islas Turcas y Caicos. Añade que el tratamiento del azúcar que permite obtener la acumulación de orígenes también es un procedimiento industrial sencillo, que en

Aruba existen igualmente instalaciones para el tratamiento del azúcar y que, sin grandes dificultades, se pueden establecer instalaciones para la transformación de arroz y azúcar en otros PTU.

- Por último, el Consejo alega, fundándose en el principio de responsabilidad indivisible de los Estados miembros, que las Antillas Neerlandesas carecen de legitimación ya que son parte integrante del Reino de los Países Bajos. Por todas estas razones, considera que debe declararse la inadmisibilidad de la demanda de medidas provisionales.
- Por su parte, el demandante sostiene, en el recurso principal, que la Decisión impugnada le afecta directamente, ya que la aplicación de dicha Decisión es automática y no admite ninguna posibilidad de apreciación. También le afecta individualmente porque las Antillas Neerlandesas forman parte del grupo cerrado de los PTU, cuya lista figura en el Anexo IV del Tratado.

Apreciación del Juez de medidas provisionales

- Según una jurisprudencia consolidada, la admisibilidad del recurso principal no debe examinarse, en principio, en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales. Debe reservarse para el análisis del recurso principal, salvo en el supuesto de que, a primera vista, éste sea manifiestamente inadmisible, so pena de que se prejuzgue la decisión del órgano jurisdiccional que debe pronunciarse en el recurso principal (véase el auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 17).
- En el presente asunto, el Consejo y la Comisión alegan, para demostrar la inadmisibilidad manifiesta del recurso principal, que no se reúnen los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado.

- A este respecto, debe señalarse que a primera vista no puede acogerse la tesis según la cual es manifiesto que los artículos 108 bis y 108 ter no afectan directamente a las Antillas Neerlandesas, ya que, prima facie, la aplicación de los contingentes arancelarios instaurados por dichos artículos no dejan margen alguno de apreciación a los Estados miembros afectados.
- Además, el Consejo y la Comisión, para demostrar que los artículos 108 bis y 108 ter no afectan individualmente a la parte demandante, se basan esencialmente, por una parte, en la idea de que dichos artículos son disposiciones generales y abstractas que afectan indistintamente a todos los PTU y, por otra, en el principio de la responsabilidad indivisible de los Estados miembros.
- A propósito de estas cuestiones, el Juez de medidas provisionales recuerda en primer lugar que, para determinar si los artículos 108 bis y 108 ter, por los que se establecen los contingentes arancelarios controvertidos, afectan individualmente a la parte demandante, procede a primera vista comprobar, si en el sistema del Tratado y de la asociación de los PTU a la Comunidad, el Consejo estaba obligado a tomar en consideración, en el momento de adoptar los contingentes arancelarios, su repercusión en la economía de las Antillas Neerlandesas, en la medida en que dichos contingentes restringen la aplicación del régimen muy favorable que se deriva de la regla de acumulación de orígenes ACP/PTU instaurada por la Decisión PTU (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión, asuntos acumulados T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305, apartados 70 a 77).
- A este respecto, basta con señalar en esta fase que los artículos 108 bis y 108 ter modifican el régimen comercial aplicable a los PTU en el marco de su asociación a la Comunidad Europea, tal y como lo prevé la Decisión PTU, modificada por la Decisión impugnada en aplicación del apartado 3 de su artículo 240, por el que se habilita al Consejo para efectuar una revisión intermedia.
- Ahora bien, el apartado 3 del artículo 240, antes mencionado, prevé expresamente que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede adoptar, en su caso, entre las posibles modificaciones, las que hubieran sido objeto de notificación a la Comisión por las autoridades competentes de los PTU a más tardar

diez meses antes de la expiración del primer período quinquenal. En el presente caso, las autoridades competentes de las Antillas Neerlandesas dieron a conocer a la Comisión las modificaciones o medidas complementarias, cuya adopción deseaban, en un memorándum notificado a dicha Institución en torno al 1 de mayo de 1994 y posteriormente en el marco de las reuniones de la mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU, según la comunicación de la Comisión sobre la revisión intermedia de la asociación de los PTU a la Comunidad, de 21 de diciembre de 1994, y el cuarto considerando de la Decisión impugnada.

- En este contexto, no puede considerarse, prima facie, que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas carezca manifiestamente de legitimación en el presente caso con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado. La cuestión de la admisibilidad de su recurso de anulación debe ser objeto de un análisis más profundo por parte del Tribunal de Primera Instancia cuando se pronuncie sobre el recurso principal.
- De lo anterior resulta que procede declarar la admisibilidad de la demanda de medidas provisionales.

Sobre el fondo

Sobre el periculum in mora y la ponderación de intereses

- Alegaciones de las partes
- La parte demandante sostiene que la Decisión impugnada priva a las Antillas Neerlandesas del régimen comercial instaurado por los artículos 100 y siguientes de la Decisión PTU, que debían aplicarse, con arreglo al artículo 240 de esta Decisión, hasta el 1 de marzo de 2000. La Decisión impugnada impide el desarrollo econó-

mico y social de las Antillas Neerlandesas planificado sobre la base de estas disposiciones. El perjuicio causado de este modo no puede ser objeto de una compensación económica.

- La parte demandante se basa, en particular, en el informe relativo a la incidencia del régimen comercial previsto en la Decisión PTU sobre la economía de las Antillas Neerlandesas y de Aruba y sobre la Política Agrícola Común, elaborado el mes de abril de 1997 por el Instituto Neerlandés de Economía, por encargo del Gobierno neerlandés (Anexo III de la demanda de medidas provisionales).
- Según la parte demandante, este informe confirma que el mantenimiento de dicho régimen comercial puede seguir contribuyendo, de manera creciente, al desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas. Desde la adopción de la Decisión PTU, se establecieron en este país doce sociedades, que ya operaban en 1996, especialmente en el sector del arroz y en el del azúcar. Otras dos sociedades iniciaron sus actividades posteriormente. La incidencia del régimen comercial instaurado por la Decisión PTU, expresado en porcentaje del PIB, ha aumentado progresivamente del 0,4 % en 1992 al 1,2 % en 1996. Según la estimación del Instituto Neerlandés de Economía, el mantenimiento de este régimen permitirá incrementar la contribución de los sectores afectados al PIB, que pasará progresivamente del 2,2 % en 1997 al 3,1 % en 2000. En la comparecencia de las partes, el demandante destacó la importancia de estas cifras y expuso que los sectores del arroz y del azúcar contribuyen significativamente a la economía de las Antillas Neerlandesas.
- La parte demandante añade que la Decisión impugnada también frenará el desarrollo social de las Antillas Neerlandesas. Habida cuenta del estancamiento del sector turístico, disminuirán las oportunidades de empleo en Curaçao, que es la isla principal, especialmente para los jóvenes poco cualificados. La tasa de desempleo de las personas de 15 a 24 años ha pasado del 28 % en 1994 al 31 % en 1995, con la consiguiente agravación de los problemas sociales, en especial los vinculados a la droga, la delincuencia y la marginación. Ahora bien, del informe mencionado se desprende que hasta 1996 el régimen comercial instaurado por la Decisión PTU ha contribuido a crear 559 empleos en las Antillas Neerlandesas. En esa fecha, 8.568

personas estaban desempleadas, lo que representa una tasa de desempleo del 12,4 %. El mantenimiento del referido régimen comercial contribuiría, según el informe, a crear 311 empleos, lo que supondría el descenso de la tasa de desempleo del 12,4 % al 12 %.

- Por tanto, según la parte demandante, la Decisión impugnada pone fin a estos efectos positivos del régimen comercial, al limitar el acceso de los PTU al mercado de la Comunidad. En realidad, el nuevo artículo 108 bis de la Decisión PTU limita a tan sólo 35.000 toneladas la cantidad total de arroz que puede ser exportada anualmente desde los PTU a la Comunidad al amparo de la regla de acumulación. Los PTU sólo estarán autorizados a exportar más de 35.000 toneladas, dentro del límite global de 160.000 toneladas, en la medida en que los Estados ACP no agoten sus posibilidades de exportar arroz directamente con arreglo a sus contingentes arancelarios. Dado que, según la parte demandante, en el período 1995-1996 las arrocerías de las Antillas Neerlandesas exportaron 217.000 toneladas de arroz a la Comunidad, es evidente que el mencionado artículo 108 bis implicará el cierre de la mayoría o la totalidad de estas arrocerías. Por lo que se refiere al artículo 108 ter, incorporado por la Decisión impugnada y por el que se fija un límite absoluto de 3.000 toneladas al volumen de azúcar que puede ser exportado desde los PTU a la Comunidad con arreglo a la regla de acumulación, la parte demandante afirma que ello provocará el cierre de todas las azucareras establecidas en las Antillas Neerlandesas, ya que, según el referido informe, esta cantidad es inferior al punto de equilibrio de una azucarera en los PTU.
- En el marco de la ponderación de los intereses en juego, la parte demandante alega que su interés por obtener la medida solicitada debe prevalecer, en la medida en que ésta permitirá incrementar los intercambios y promover el desarrollo económico y social de los PTU, con arreglo a la letra r) del artículo 3 y al artículo 131 del Tratado, tomando debidamente en consideración los objetivos de la Política Agrícola Común. Así, la suspensión de ejecución que se ha solicitado se concedería con la condición de que las Antillas Neerlandesas mantuvieran o instauraran precios mínimos a la exportación iguales o superiores al precio de intervención en la Comunidad, lo que evitaría que las importaciones de arroz y de azúcar originarias de las Antillas Neerlandesas perturbasen el mercado comunitario de estos productos. Las Antillas Neerlandesas afirman que ya han establecido un precio mínimo a la exportación para el arroz y que están instaurando un régimen equivalente para el azúcar.

- Además, la parte demandante destaca que, en la actualidad, la agricultura representa, aproximadamente, un 2,5 % del PIB comunitario, mientras que la aplicación de la Decisión impugnada impediría un crecimiento del 3,1 % del PIB de las Antillas Neerlandesas desde ahora hasta 2000.
- El Consejo pone en duda todos estos argumentos. Recuerda que incumbe a la parte demandante probar que la denegación de las medidas provisionales solicitadas causaría consecuencias graves e irreparables.
- Añade que, en el caso de autos, los efectos de las medidas comunitarias que restringen la acumulación de orígenes ACP/PTU ya fueron examinados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y por el Presidente del Tribunal de Justicia, en los asuntos sobre los que recayeron, respectivamente, los autos Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, y de 21 de marzo de 1997, Países Bajos/Consejo (C-110/97 R, Rec. p. I-1795), relativos a medidas de salvaguardia que habían adoptado la forma de contingentes arancelarios impuestos a la importación de arroz originario de los PTU sobre la base de la media de las importación es efectuadas entre 1992 y 1995. Pues bien, el artículo 108 bis de la Decisión PTU, incorporado mediante la Decisión impugnada, admite, en realidad, la acumulación de orígenes con el límite de una cantidad anual comparable, que asciende a 160.000 toneladas. Por otra parte, este artículo habilita a la Comisión para aumentar dicho contingente.
- El Consejo sostiene que, en estas circunstancias, el perjuicio que para la situación económica y social de las Antillas Neerlandesas se deriva, según la parte demandante, de los efectos de la Decisión impugnada es incierto y aleatorio y, en cualquier caso, no reviste la gravedad exigida para la concesión de la medida provisional solicitada. En particular, no puede considerarse como un perjuicio grave la circunstancia alegada de que no se conseguiría la disminución del 0,4 % de la tasa de desempleo, que «podría» resultar del mantenimiento del régimen comercial instaurado por la Decisión PTU, según el mencionado informe del Instituto Neerlandés de Economía.

- Además, según el Consejo, de este informe se infiere que los intercambios y las actividades de transformación realizados sobre la base de la regla de acumulación de orígenes no constituyen uno de los pilares de la economía de las Antillas Neerlandesas. La parte demandante no ha presentado ningún elemento de prueba que demuestre que los efectos de la Decisión impugnada no pueden ser paliados por medidas gubernamentales en favor de otros sectores de la economía. Por último, el perjuicio alegado por la parte demandante puede ser objeto de reparación económica y no puede tener, por considerable que sea, carácter irreversible.
- La Comisión se adhiere a estos argumentos del Consejo. Hace observar que la parte demandante no ha precisado en qué proporción el desarrollo económico y social de las Antillas Neerlandesas está vinculado directamente a la actividad de los sectores del arroz y del azúcar.
- Además, estima que, a falta de indicaciones sobre las consecuencias de las disposiciones impugnadas relativas al arroz y al azúcar para el conjunto de la economía de las Antillas Neerlandesas, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas formuló la presente demanda de medidas provisionales por cuenta de los operadores afectados por dichas disposiciones. Ahora bien, a diferencia de los Estados miembros, que están legitimados, con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 y al artículo 185 del Tratado, para defender los intereses de un sector de su economía, los demandantes no privilegiados, como la parte demandante, que formulan demandas al amparo del párrafo cuarto del artículo 173 y del artículo 185 del Tratado deben demostrar que pueden sufrir un perjuicio directo y personal (auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 37).
- En el marco de la ponderación de intereses, el Consejo alega que, aunque el sistema del precio mínimo a la exportación a la Comunidad, propuesto por la parte demandante, podría contribuir a evitar una perturbación sensible del mercado comunitario, dicha medida, que por otra parte estaría limitada a un solo PTU, no permitiría garantizar el grado de control establecido por el referido artículo 108 bis. Además, al sopesar los intereses en juego, no sólo debe tenerse en cuenta el carácter irreversible de la concesión de la suspensión de ejecución que se solicita, sino también el

amplio margen de apreciación de que dispone el Consejo para aplicar el apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU. En el caso de autos, la necesidad de evitar nuevas perturbaciones del mercado comunitario en el sector del arroz y del azúcar, así como de no prejuzgar la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuando se pronuncie sobre el recurso principal, debe primar sobre el riesgo de pérdidas meramente económicas que puedan sufrir las Antillas Neerlandesas.

- La República Italiana, que interviene en apoyo de las pretensiones del Consejo, alegó en la comparecencia de las partes que, por lo que se refiere a la ponderación de los intereses en juego, también debe tomarse en consideración el interés de los productores de arroz «índica» de Italia, que sufren pérdidas de 46.000 LIT por tonelada de arroz debido a que el precio de mercado equivale actualmente a un 93 % del precio de intervención. Las pérdidas totales sufridas de este modo durante los primeros meses de la campaña de comercialización que comenzó el 1 de septiembre de 1997 ascienden a 2.700 millones de LIT.
 - Apreciación del Juez de medidas provisionales
- Según una jurisprudencia consolidada, incumbe al Juez de medidas provisionales considerar, ante todo, si la eventual anulación del acto controvertido por el Tribunal de Primera Instancia permitiría eliminar la situación provocada por la ejecución inmediata de dicho acto y, al contrario, si la suspensión de la ejecución de dicho acto podría entorpecer la plena eficacia de éste en el supuesto de que se desestimara el recurso en el procedimiento principal (véanse, en particular, el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 1989, RTE y otros/Comisión, asuntos acumulados 76/89, 77/89 y 91/89 R, Rec. p. 1141, apartado 15, y el auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 30)
- En el presente caso, los artículos 108 bis y 108 ter, que instauran contingentes arancelarios anuales para las exportaciones de arroz y azúcar a la Comunidad, modifican la Decisión PTU que, antes de la revisión efectuada por la Decisión impugnada, no preveía limitación alguna a la aplicación de la regla de acumulación de orígenes ACP/PTU en lo que atañe a ambos productos. Del séptimo considerando

de esta Decisión resulta expresamente que el Consejo incorporó estos nuevos artículos a la Decisión PTU con el fin de evitar el riesgo de conflicto entre dos objetivos del Tratado, a saber, el desarrollo de los PTU y la Política Agrícola Común. En efecto, la instauración mediante la Decisión PTU del libre acceso para todos los productos originarios de los PTU y de la acumulación de orígenes ACP/PTU causó graves perturbaciones en el mercado comunitario que, en varias ocasiones, llevaron a la adopción de medidas de salvaguardia en lo que respecta a varios productos. En este contexto, los contingentes arancelarios impugnados tienen por objeto, en particular, a tenor del séptimo considerando mencionado, «evitar nuevas perturbaciones adoptando medidas que contribuyan a definir un marco favorable a la regularidad de los intercambios y compatible al mismo tiempo con la política agraria común». En la comparecencia de las partes, la parte demandante subrayó que, al término del período de aplicación de las dos medidas de salvaguardia sucesivas, durante los once primeros meses del año 1997, la situación económica no había cambiado y que se había agravado el riesgo de conflicto, por lo que se debía adoptar una solución a largo plazo.

- De este modo, prima facie parece que los contingentes arancelarios de que se trata se establecieron con el fin de mantener las importaciones en la Comunidad de arroz y azúcar originarios de los PTU dentro de límites compatibles con el equilibrio del mercado comunitario. Más en concreto, su finalidad consiste, a primera vista, en limitar las importaciones a bajo precio de estos productos en la Comunidad para poder dar salida a la producción comunitaria y evitar que, por ejemplo, en lo que se refiere al arroz, los productores de la Comunidad, cuya producción de arroz «índica» se incentivó por medio de una ayuda temporal por hectárea, no entreguen importantes cantidades a la intervención y vuelvan a producir arroz «japónica», ya excedentario en la Comunidad, como se desprende del auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 32.
- Así ocurriría, en particular, si el precio de mercado en la Comunidad continuara muy por encima del precio de intervención fijado para el arroz en la Comunidad. A este respecto, el Gobierno italiano precisó, en la comparecencia de las partes, que el precio de mercado en la Comunidad para el arroz «índica» ascendía actualmente al 93 % del precio de intervención, lo que, a su parecer, supone pérdidas de 46.000 LIT por tonelada de arroz, con unas pérdidas totales de 2.700 millones de LIT durante los primeros meses de la campaña de comercialización que comenzó el 1 de septiembre de 1997.

- Además, en esta misma línea, también se desprende de las observaciones del Consejo y la Comisión, en especial las expuestas durante la comparecencia, que las posibilidades de desarrollo de las exportaciones a la Comunidad de arroz y azúcar procedentes de los PTU son, a primera vista, considerables. En efecto, parece quedar acreditado que la transformación en los PTU de arroz o azúcar procedentes de países ACP—que permite conferir a estos productos el origen PTU— constituye un proceso industrial relativamente sencillo y no requiere instalaciones costosas. Prima facie, a falta de cualquier limitación cuantitativa, esta circunstancia favorecería, por tanto, el aumento de las exportaciones de arroz y azúcar desde las Antillas Neerlandesas hacia la Comunidad, con lo que se podría agravar el desequilibrio del mercado del arroz «índica» en la Comunidad, en detrimento de los productores comunitarios.
- Es cierto que, en el marco de la presente demanda de medidas provisionales, la parte demandante supedita la suspensión de la ejecución de los artículos 108 bis y 108 ter a la adopción o mantenimiento de precios mínimos a la exportación iguales o superiores a los precios de intervención en la Comunidad, con el fin de evitar perturbaciones en los mercados comunitarios del arroz y del azúcar.
- No obstante, el Consejo formula la objeción, en primer lugar, de que la sustitución de los contingentes arancelarios establecidos por la Decisión impugnada por un precio mínimo a la exportación no permitirá contener las importaciones masivas en la Comunidad de arroz «índica» procedente de las Antillas Neerlandesas. Invoca, sin que la parte demandante le contradiga en este punto, las dificultades que plantea el control de la observancia de los precios mínimos y el riesgo de que no se respeten dichos precios.
- Dadas estas circunstancias, y en contra de la tesis de la parte demandante, no existen garantías de que la eventual fijación de un precio mínimo, que sustituyera a los contingentes arancelarios controvertidos, permitiría evitar nuevas perturbaciones en los mercados comunitarios del azúcar y del arroz y no produciría, durante el procedimiento principal, determinados efectos que pudieran privar definitivamente de eficacia a la Decisión impugnada.

- Por otro lado, en la comparecencia de las partes el Consejo invocó la dificultad de determinar un precio mínimo de importación que permita garantizar la preferencia comunitaria protegiendo al mismo tiempo los intereses de los PTU. Esta determinación, según el Consejo, es aún más complicada en la medida en que la realización separada de las operaciones de transformación que permiten conferir el origen de las Antillas Neerlandesas no es habitual y que es necesario, por tanto, establecer un precio que no lesione ni a los transformadores afectados de las Antillas Neerlandesas ni a los productores comunitarios. En esta misma comparecencia, el Consejo negó, además, la competencia del Juez de medidas provisionales para ordenar el establecimiento, con carácter provisional, de un sistema de precios mínimos que sustituya a los contingentes arancelarios impugnados. Según esta Institución, la concesión de las medidas solicitadas equivaldría a considerar que efectuó una elección política errónea al optar por un sistema de contingentes arancelarios. Añadió que tal apreciación no forma parte del ámbito del control del Juez del procedimiento principal y, mucho menos, del Juez de medidas provisionales.
- A este respecto, debe recordarse con carácter preliminar que la competencia del Juez de medidas provisionales para ordenar la suspensión de la ejecución de un acto del Consejo y adoptar cualquier medida provisional necesaria para evitar que se cause un perjuicio grave e irreversible está prevista explícitamente en los artículos 185 y 186 del Tratado.

No obstante, aun prescindiendo de las dificultades nada despreciables que plantea la determinación de la cuantía de un precio mínimo de importación de arroz en la Comunidad, que pudiera garantizar la preferencia comunitaria protegiendo al mismo tiempo los intereses de los PTU, es importante subrayar que, salvo en una situación de urgencia evidente, el Juez de medidas provisionales no puede sustituir por su propia apreciación, sin riesgo de menoscabar la potestad discrecional del Consejo, la que formuló esta Institución al elegir la medida más apropiada para evitar perturbaciones en los mercados comunitarios del arroz y del azúcar, teniendo en cuenta al mismo tiempo las exigencias derivadas de la asociación de los PTU a la Comunidad con arreglo a la letra r) del artículo 3 del Tratado, antes citado (véase el auto Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 35).

- En el caso de autos, por tanto, procede tomar en consideración, al ponderar los intereses en juego, no sólo el riesgo de un daño irreversible para los intereses de la Comunidad en el supuesto de concesión de la medida provisional solicitada (véanse los apartados 56 a 61 supra), sino también la facultad de apreciación del Consejo en el contexto de la conciliación de los objetivos, en este caso, de la Política Agrícola Común y de la asociación de los PTU a la Comunidad. Unicamente se podrán estimar las pretensiones de la parte demandante si la urgencia de las medidas solicitadas parece incuestionable (véanse los autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 1997, Antonissen/Consejo y Comisión, T-179/96 R, Rec. p. II-425, apartado 22, y Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo, antes citado, apartado 36).
- Por consiguiente, procede examinar los efectos de la aplicación de la Decisión impugnada sobre la situación de la parte demandante, recordando previamente que, conforme a una jurisprudencia consolidada, un perjuicio de naturaleza económica sólo se considera, en principio, grave e irreparable si no puede subsanarse completamente en el supuesto de que la parte demandante vea satisfechas sus pretensiones en el asunto principal. Tal podría ser el caso, en especial, si el perjuicio, incluso una vez producido, no puede evaluarse (véase el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 1990, Comos-Tank y otros/Comisión, C-51/90 R y C-59/90 R, Rec. p. I-2167, apartado 24).
- En el caso de autos, por lo que se refiere más en particular a la gravedad del perjuicio alegado en el sector del arroz, debe señalarse que, para apoyar sus alegaciones, la parte demandante se basa en la idea de que, en realidad, el artículo 108 bis tiene por efecto limitar a 35.000 toneladas las exportaciones anuales de arroz a la Comunidad (véase el apartado 41 supra).
- Ahora bien, esta tesis no debe acogerse prima facie. En efecto, del artículo 108 bis se desprende con claridad que el contingente arancelario anual de arroz que puede ser exportado a la Comunidad al tipo cero asciende a 160.000 toneladas. El hecho de que este contingente incluya el contingente arancelario de arroz originario de los Estados ACP no invalida este análisis, ya que este último contingente está sujeto a derechos de aduana al tipo del 50 % para las exportaciones directas a la

Comunidad. Por tanto, resulta evidente que a los países ACP les interesa exportar preferentemente a través de los PTU, dentro del límite del contingente de 160.000 toneladas fijado por el mencionado artículo. Esta conclusión se ve corroborada por las respuestas del Consejo y de la Comisión, que no contradijo la parte demandante, a las preguntas formuladas en la comparecencia de las partes por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia acerca de la práctica anterior. De dichas respuestas se desprende, en efecto, que en 1997 sólo se exportaron directamente a la Comunidad 50.000 toneladas de arroz ACP, mientras que las exportaciones a través de los PTU se limitaron a 114.338 toneladas desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 1997, en el marco de las medidas de salvaguardia aplicables durante dicho período. Las exportaciones directas fueron aún mucho menores en los años anteriores, cuando no existía limitación alguna a las exportaciones al tipo cero a través de los PTU. A primera vista, estas respuestas confirman que, en contra de lo alegado por la parte demandante en la vista, los Estados ACP pueden privilegiar, en la práctica, las exportaciones a través de los PTU con el fin de beneficiarse de la exención de los mencionados derechos. A este respecto, la parte demandante no ha aducido ningún argumento plausible que pueda poner en duda esta posibilidad.

Asimismo, debe señalarse que, según los datos aportados por la parte demandante, en el período 1995-1996 se exportaron a la Comunidad 217.000 toneladas de arroz. La imposición de un contingente arancelario anual de 160.000 toneladas sólo supone, por tanto, una reducción de aproximadamente el 22 % de las exportaciones de arroz en relación con las exportaciones efectuadas en los años anteriores a la aplicación de las medidas de salvaguardia. Además, según los datos que obran en las actuaciones y la información aportada por la parte demandante, no parece que la experiencia de las medidas de salvaguardia establecidas en 1997 —que imponían, del 1 de enero al 30 de noviembre de 1997, restricciones cuantitativas a las exportaciones que eran, al menos, tan estrictas como los contingentes arancelarios establecidos por la Decisión impugnada— haya supuesto la desaparición de una gran parte de las arrocerías establecidas en las Antillas Neerlandesas.

Por todas estas razones, parece que la afirmación de la parte demandante, según la cual la aplicación inmediata del artículo 108 *bis* puede suponer la desaparición de la mayor parte de las arrocerías de las Antillas Neerlandesas, carece de fundamento.

- Por lo que se refiere al sector del azúcar, la parte demandante se limita a afirmar 71 que la fijación de un contingente arancelario anual de 3.000 toneladas supondrá la desaparición de todas las empresas que operan en el sector de la transformación de este producto, sin aportar ningún elemento que permita apreciar la importancia de esta actividad en la economía de las Antillas Neerlandesas. En respuesta a las preguntas del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la comparecencia de las partes, se limitó a recordar que en 1996 los sectores de la transformación del arroz y del azúcar representaban conjuntamente el 1,2 % del PIB de las Antillas Neerlandesas. Ahora bien, del informe del Instituto Neerlandés de Economía, invocado por la parte demandante, se desprende en particular que las empresas de transformación del azúcar que se están estableciendo en las Antillas Neerlandesas sobre la base de la regla de acumulación de orígenes ACP/PTU se encuentran aún en fase de puesta en marcha. Según este informe, las dos empresas de este sector establecidas en las Antillas Neerlandesas, y cuya capacidad de producción anual alcanza las 45.000 toneladas, sólo exportaron, en 1996, 3.500 toneladas. Según estas cifras, la aplicación del artículo 108 ter sólo supondría una reducción de las exportaciones de aproximadamente el 14 % en comparación con 1996.
- A la luz de los aspectos que acaban de ser considerados, no parece que el perjuicio que puede sufrir la parte demandante en caso de aplicación inmediata del artículo 108 ter tenga, en esta fase del examen, una gravedad indiscutible.
- Por otra parte, tampoco cabe acoger el argumento de la parte demandante según el cual, esencialmente, la aplicación inmediata de los artículos 108 bis y 108 ter impediría el desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas, objetivo perseguido por el Tratado y por la Decisión PTU.
- Según la parte demandante, la aplicación de estos artículos es contraria, en particular, al aumento progresivo del porcentaje que los intercambios comerciales con la Comunidad representan en el PIB de las Antillas Neerlandesas, porcentaje que, según el informe del Instituto Neerlandés de Economía, pasaría del 2,2 % en 1997 al 2,9 % en 1998 y al 3,1 % en 2000. Además, según el mismo informe, obstaculizaría la reducción de la tasa de desempleo del 12,4 % al 12 %.

- Ahora bien, estos argumentos no tienen en cuenta que los contingentes arancelarios controvertidos sólo imponen una reducción de las exportaciones a la Comunidad de aproximadamente el 22 % en el caso del arroz y del 14 % en el caso del azúcar, en relación con las exportaciones efectuadas durante los años 1995 o 1996, como acaba de decirse. Además, los datos invocados se refieren a meras previsiones sobre la evolución de las exportaciones de arroz y de azúcar a la Comunidad en los próximos años. En cualquier caso, la parte demandante no presenta ningún elemento concreto que permita suponer que el perjuicio que corre el riesgo de sufrir mientras dure el procedimiento principal puede tener carácter irreversible y que, en el supuesto de anulación de la Decisión impugnada, los sectores del arroz y del azúcar no experimentarán un nueva etapa de expansión.
- De lo anterior se infiere que la parte demandante no ha demostrado la existencia de un riesgo de perjuicio grave e irreversible.
- En estas circunstancias, habida cuenta de la facultad de apreciación del Consejo en la conciliación de los objetivos del Tratado y ante el riesgo de que la Comunidad pueda sufrir un perjuicio grave en la ejecución de la Política Agrícola Común, no puede considerarse que, en el caso de autos, se haya cumplido el requisito relativo a la existencia de un periculum in mora.

Sobre el fumus boni iuris

- Alegaciones de las partes
- En la demanda de medidas provisionales, la parte demandante invoca un único motivo, basado en la incompetencia del Consejo ratione temporis. En su opinión, con arreglo al apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU, que dispone que «antes de la expiración del primer período de cinco años, el Consejo [...] adoptará [...] en su caso, las modificaciones que pueda proponer la Comisión», el Consejo sólo estaba facultado para efectuar una revisión intermedia de la Decisión PTU antes del 1 de marzo de 1995. Además, la letra b) del apartado 3 del artículo 240 se

refiere únicamente a una facultad del Consejo y no le impone ninguna obligación de realizar una revisión intermedia de la Decisión PTU. Por tanto, una revisión intermedia efectuada tras la expiración del plazo fijado por el artículo 240 viola el principio de seguridad jurídica. La parte demandante invoca en apoyo de su tesis la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 1994, Países Bajos/Comisión (C-430/92, Rec. p. I-5197).

- El Consejo estima, por su parte, que era competente para adoptar la Decisión impugnada. Se opone a la interpretación del apartado 3 del artículo 240 hecha por la parte demandante. El período de cinco años previsto en esta disposición tiene como finalidad permitir que se tenga en cuenta, en el momento de revisar la Decisión PTU, un nuevo examen de la asistencia financiera de la Comunidad, acordada para un período de cinco años, y que se armonice esta revisión con la del Cuarto Convenio de Lomé, para que los PTU se beneficien de una mejora derivada de esta revisión.
 - Apreciación del Juez de medidas provisionales
- Prima facie, del apartado 3 del artículo 240 resulta expresamente que esta disposición confiere al Consejo la facultad de efectuar una revisión intermedia de la Decisión PTU, como reconoce la parte demandante.
- A primera vista, dentro del sistema de asociación de los PTU a la Comunidad, instaurado por la Decisión PTU, el artículo 240, en su apartado 3, habilita al Consejo para revisar esta Decisión «antes de la expiración del primer período de cinco años», con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida por la Comisión y por las autoridades competentes de los PTU, las modificaciones del Convenio de Lomé que la Comunidad y los Estados ACP estaban negociando y la revisión de la asistencia financiera de la Comunidad.

- Por tanto, el plazo previsto en el artículo 240 parece destinado a permitir, en su caso, un ajuste de determinadas disposiciones de la Decisión PTU, con el fin de responder a la evolución de la situación o a nuevas necesidades. Dicho plazo parece haberse fijado por corresponder, en principio, al período más adecuado para realizar eventuales adaptaciones o modificaciones de este tipo. A primera vista, debe interpretarse, por tanto, que este plazo tiene un valor meramente indicativo.
- En particular, en el sistema de la Decisión PTU, a primera vista sería contrario a la finalidad misma del apartado 3 del artículo 240 descartar la posibilidad de revisar esta Decisión tras la expiración del primer período de cinco años mencionado en dicho artículo, cuando esta revisión no se haya podido realizar en el plazo indicado, pero responde a determinadas necesidades, en previsión de las cuáles se contempló precisamente la posibilidad de una revisión intermedia de la Decisión PTU.
- Con carácter más general, esta interpretación parece conforme con una jurisprudencia consolidada (véase, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 1978, Hansen y Balle, 148/77, Rec. p. 1787, apartado 10). En el caso de autos y en contra de las alegaciones de la parte demandante, el plazo de cinco años ahora invocado no tiene, prima facie, el mismo alcance jurídico que el plazo de sesenta días hábiles, impuesto a las autoridades comunitarias por el apartado 8 del artículo 30 del Anexo II de la Decisión PTU, para pronunciarse sobre las solicitudes de excepción a las normas en materia de orígenes, que fue objeto de la sentencia Países Bajos/Comisión, antes citada. En efecto, a diferencia del apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU, el apartado 8 del artículo 30 de su Anexo II concede determinados derechos en materia de procedimiento a los Estados miembros y a los PTU al prever expresamente un plazo para el examen de sus solicitudes de excepción, a cuya expiración, si no se hubiese tomado una decisión, «se considerará aceptada la solicitud».
- De lo que precede resulta que, a primera vista, el único motivo invocado por la parte demandante en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales no parece estar fundado.
- 86 Por consiguiente, procede desestimar la presente demanda de medidas provisionales.

•			1	1	
H:n	virtud	de	todo	I۸	expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:	
1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.	
2) Reservar la decisión sobre las costas.	
Dictado en Luxemburgo, a 2 de marzo de 1998.	
El Secretario	El Presidente
H. Jung	A. Saggio